

# **El Juicio de Residencia Virreinal como medio de control político – administrativo**

Edmundo Iván Lozano Serna<sup>1</sup>

## **Resumen**

Este documento es una investigación histórico-jurídica del Juicio de Residencia durante el siglo XVIII, figura que tenía como objetivo eliminar la corrupción y los abusos de los funcionarios públicos de la Nueva España. En este trabajo se encontrará la descripción de las etapas procesales que lo configuraban: iniciación, aceptación de la comisión, notificación al residenciado, publicidad a través de edictos, formulación de interrogatorios, desahogo de las testificales, presentación de alegatos, certificación, citación, dictado y notificación de la sentencia, y tasación de las costas.

## **Introducción**

El Juicio de Residencia constituye una de las figuras jurídicas más importantes y encomiables que hubo durante el virreinato de la Nueva España. Su aplicación dio lugar a un verdadero freno a la proclividad de obrar con abusos y corrupción por parte de los funcionarios públicos novohispanos, provocando que éstos se condujesen con la mayor celeridad, probidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, al saber que al final de su encargo habrían de ser estrictamente investigados y juzgados por su desempeño. Con base en el estudio particular de la región de la Nueva Galicia (hoy occidente mexicano) en el siglo XVIII, pretendemos determinar el grado de corrupción e inconformidad entre gobernantes y gobernados. Esta figura desapareció una vez que México logró su emancipación de España, situación que a nuestro ver constituye un grave retroceso jurídico-legislativo provocando que ahora nos planteemos la siguiente pregunta: ¿cómo sería la actuación de nuestros burócratas y servidores públicos si supieran que al final de su

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la UIA León; Especializado en Estudios Latinoamericanos por el Departamento de Historia de América del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.) de España.

encargo serían juzgados por los ciudadanos respecto de su actuar? Cabe señalar que para algunos estudiosos esta figura virreinal constituye el antecedente indirecto de los actuales juicios políticos, sin embargo, es preciso matizar tal aseveración con base en un conocimiento procesal más profundo. México es un país de preguntas sin respuestas. La anterior, por ejemplo, con el paso de los lustros, está desafortunadamente cada vez más lejos de responderse.

## **Desarrollo**

**D**urante el virreinato de la Nueva España (1521-1821) encontramos varias figuras jurídicas que con el advenimiento de la Independencia dejaron de tener vigencia en nuestro País, situación que consideramos supuso un retroceso judicial-legislativo que a casi dos siglos de distancia sigue sin ser superado. Una de estas figuras la constituye el llamado Juicio de Residencia, procedimiento especial<sup>2</sup> que se desarrolló en toda la América hispana.

Cuando comenzamos el estudio de dicha figura jurídica fue menester encuadrar la investigación a partir de los diferentes virreinos y audiencias existentes en toda la América española. Decidí abocarme al estudio particular de la región de la Nueva Galicia<sup>3</sup> durante la totalidad del siglo XVIII. Nuestro objetivo era hacer un estudio

---

<sup>2</sup> En efecto, no se trata de ninguna tramitación ordinaria o ejecutiva al tenor de las modalidades procesales de la época, tal y como se aprecia en la obra del insigne jurista don Francisco Antonio de Elizalde, *Práctica Universal Forense*.

<sup>3</sup> El comúnmente conocido como Reino de la Nueva Galicia tenía como capital a la ciudad de Guadalajara, abarcando territorialmente prácticamente todo el occidente y noroccidente del actual territorio de México, así como el suroeste de los Estados Unidos. Como es sabido, tenía gran independencia jurídica y administrativa respecto de la Nueva España, cuya capital fue la ciudad de México, al grado de contar con su propia Real

detallado de cada uno de los procedimientos existentes y lograr un análisis general que nos diera luz sobre el grado de corrupción en el actuar de las autoridades de la época.

Es preciso recordar que el Juicio de Residencia<sup>4</sup> era un proceso de control administrativo cuyo objetivo era detectar cuáles funcionarios públicos estaban realizando sus actividades de manera correcta, pues de lo contrario, quien fuera pillado actuando al margen de la ley, con despotismo, arbitrariedad o injusticia, sería detectado para ser ejemplarmente castigado, con sanciones que iban desde lo económico (reparación del daño) hasta ser desterrado a perpetuidad del terruño en el cual había ejercido su actividad, inhabilitándoles, además para volver a ocupar cargos públicos. Un ejemplo de este tipo de asuntos es el célebre juicio que durante la primera mitad del siglo XVI se le inició al malogrado conquistador de la Nueva Galicia, don Nuño Beltrán de Guzmán<sup>5</sup>.

Por otro lado, pretendemos establecer si efectivamente el Juicio de Residencia es un antecedente indirecto de los denominados juicios políticos que consagra el Título Cuarto de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

Audiencia en la que si dirimían, en última instancia, las cuestiones contenciosas de los ciudadanos. Sus resoluciones solo podían ser modificadas desde España por el Real y Supremo Consejo de Indias.

<sup>4</sup> Esta figura encuentra su fundamento en el libro V, título XV, de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias que en 1681 mandó reunir el rey Carlos II.

<sup>5</sup> Más al respecto puede consultarse en THOMAS, Calvo, y Blázquez, Adrián. *Guadalajara y el nuevo mundo. Nuño Beltrán de Guzmán: semblanza de un conquistador*. Ed. Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”, Guadalajara, España, 1992.

Para abordar ambas cuestiones es menester la revisión de decenas de procedimientos de la época<sup>6</sup> para estar en posibilidades de establecer con toda precisión las etapas procesales del Juicio de Residencia durante el siglo décimo octavo, mismas que podemos resumir, a saber, de la siguiente manera:

**1) INICIACIÓN.** Implicaba una actitud de discernimiento por parte del rey de España y de sus consejeros de Indias, quienes llevaban una relación muy completa de los funcionarios que recién habían concluido su gestión a fin de determinar a cuáles de ellos se les habrían de iniciar el proceso de la Residencia.

De inmediato se elegía al funcionario que habría de ser embestido como juez de la Residencia. Este cargo generalmente recaía en letrados o abogados con el objetivo de garantizar el estricto apego a la legalidad. Al efecto, el rey dictaba una *real cédula* en la que se señalaba el *nombre del funcionario a residenciar* y se mencionaba *la persona que era embestido Juez*, así como uno o varios suplentes para el caso de imposibilidad física, material o jurídica de aquél.

En el caso de la Nueva Galicia los jueces generalmente eran funcionarios de la Real Audiencia de la ciudad de México, en concreto oidores, o, en su defecto, se nombraba a funcionarios de la propia Audiencia neogallega de Guadalajara.

---

<sup>6</sup> Los expedientes referidos fueron localizados y revisados por el suscrito en el Archivo General de Indias de Sevilla, así como en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, durante los meses de diciembre y enero de 2007 y 2008.

Es preciso, pues, identificar a los dos actores de la trama procesal:

- a) el juez de residencia
- b) el funcionario residenciado

Esta *real cédula* que contenía el mandato y nombramiento era información confidencial, es decir, se enviaba desde España por Cádiz al puerto de Veracruz en *vía reservada*, por lo que si se aperturaba antes de que llegara a la Real Audiencia de la ciudad de México nacía una conducta ilícita y se iniciaban de inmediato las correspondientes indagatorias. Se requería tal sigilo en la transportación de la cédula pues cabía la posibilidad de que, si el residenciado se enteraba de ello, podía tomar providencias preventivas en su beneficio antes de iniciada la investigación.

**2) ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN.** Recibido el pliego que contenía la *real cédula* y aperturado que era por el presidente de la Real Audiencia de la ciudad de México, se tomaba nota acerca de quién era el funcionario embestido como juez a fin de hacerle saber de manera personalísima su nombramiento. Este funcionario, salvo casos de impedimentos de ley, en el acto *aceptaba el nombramiento* regio y acusaba el debido obedecimiento. Hecho lo anterior, en el acto se dedicaba a *nombrar un escribano público* que hacía las veces de actuario a fin de dar certidumbre a todas sus actuaciones procesales.

Debemos hacer notar que el juez de la Residencia ejercía las siguientes funciones:

- Investigaba la actuación del funcionario a residenciar
- Recibía las denuncias y/o quejas de los gobernados

- Cuidaba las formalidades esenciales del procedimiento
- Recibía y valoraba los medios probatorios que fueran presentados en forma y tiempo
- Dictaba una sentencia determinando la probidad o ilegalidad en la actuación del residenciado

En efecto, sus atribuciones eran amplísimas, pues realizaba una labor inquisitiva durante el periodo de instrucción y posteriormente juzgaba al final de la pesquisa, sin embargo, sus actuaciones siempre estaban íntimamente encuadradas dentro del marco de la legalidad impuesta por las Leyes de Indias.

**3) NOTIFICACIÓN AL RESIDENCIADO.** Designado el escribano, el juez de la Residencia pasaba a localizar físicamente al residenciado y de manera personalísima le leía el contenido de la real cédula que motivaba el juicio que se habría de iniciar en su contra.

Naturalmente, no era nada grato para el funcionario recibir tal notificación, sin embargo, era algo que desde que aceptó el cargo público sabía que habría de ocurrir, así que, a fin de apersonarse en el proceso, *designaba un Apoderado*. En muy pocos casos el residenciado se encargaba de su propia defensa. Asimismo, nombraba a un *afianzador*, quien a través del depósito de una determinada cantidad de metálico garantizaba las resultas del procedimiento.

**4) PUBLICIDAD A TRAVÉS DE EDICTOS.** Esta importante función consistía en hacer sabedora a la población del inicio formal del Juicio de Residencia en contra de determinado funcionario público.

La manera de dar la publicidad presentaba tres diferentes vertientes:

a) Se colgaban afuera de las casas reales (sede del Ayuntamiento) los *edictos*, en lo que se reproducía un extracto de la real cédula que había motivado la causa. Es importante señalar que en la mayoría de los casos estudiados, y a efecto de respetar la Legislación de Indias, los edictos se publicaban en castellano y en lengua náhuatl, garantizando así que el pueblo indígena pudiera tener noticia de la iniciación de la Residencia, tal y como lo ordenaban las Leyes de Indias<sup>7</sup>. También se colgaban los edictos en el pórtico principal de la iglesia parroquial.

b) Además de lo anterior, a través de un *pregonero* se iba arengando en las principales calles y plazas públicas la existencia del juicio en contra del personaje residenciado a fin de que se presentaran, ante el juez de la causa, todos los interesados.

c) Finalmente, a las poblaciones de mayor importancia se les enviaban sendos edictos con la instrucción de que se publicaran de la manera referida en el inciso a) que antecede<sup>8</sup>, además de que en cada villa o ciudad se recurría a su propio *pregonero*.

---

<sup>7</sup> Al efecto, la ley 28 del título XV, libro V, de la Recopilación de 1681 disponía: “*Cuando se pusieren edictos, publicaren y pregonaren las residencias, sea de forma que vengan a noticia de los Indios para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad*”.

<sup>8</sup> En los expedientes analizados obra que los edictos se solían publicar en el Mineral de Zacatecas, Llerena, Compostela y villas de Lagos y Aguascalientes, en donde además su propio *pregonero* arengaba el contenido de la cédula regia.

A través de dichos edictos y pregones se hacía saber con toda precisión a los ciudadanos de la comarca, que contaban con un término de *60 días naturales* para presentar su denuncia y/o queja en contra del funcionario residenciado. En caso de que las hubiera, el juez debía tomar la declaración y anexarla por cuerda separada a los autos del expediente principal a fin de allegarse de los medios de prueba que sirvieran con el objetivo de dictar en su momento oportuno la sentencia<sup>9</sup>.

**5) FORMULACIÓN DE INTERROGATORIOS.** Hecho lo anterior, el juez de Residencia formulaba y glosaba a los autos una serie de entre 25 y 30 preguntas con las cuales trataba de investigar a fondo la actuación del residenciado.

En los interrogatorios revisados se aprecia que primaban cuestionamientos acerca del buen tratamiento a los indígenas, del exacto manejo de la real hacienda, de la actuación puntual y expedita en las funciones que desempeñaba, que fuera cristiano y tuviera un respetable comportamiento fuera de los horarios de atención al gobernado, entre otras.

**6) DESAHOGO DE LAS TESTIFICALES.** Consistía en hacer comparecer, dentro del término antedicho de 60 días, ante el juez de Residencia, a un variable número de gobernados a fin de que de manera personal y directa respondiera el interrogatorio

---

<sup>9</sup> La ley 29 del Cuerpo Normativo citado en la nota 6, ordenaba que a partir de la presentación de las demandas públicas de los ciudadanos, el juez de la Residencia contaba con otros 60 días para allegarse de pruebas y sentenciar en definitiva, lo que hace suponer que el término inicial del proceso podía alargarse.



antes formulado. En la elección de los testigos se consideraba a quienes, por su honestidad y buena fama, habrían de dar la información más fidedigna y confiable.

A los deponentes se les tomaban sus generales y en su caso el cargo civil o eclesiástico que ejercían. Cabe señalar que principalmente eran llamados funcionarios de primer y segundo rango, sacerdotes y párrocos, religiosos de todas las órdenes, abogados litigantes, ciudadanos normales y corrientes, así como indígenas con sus respectivos traductores cuando era necesario.

Con base en lo anterior podemos aseverar que los testigos respondían a todas las capas que conformaban la trama social, por lo que sin duda era un ejercicio interesantísimo y plural en el que los gobernados se sentían representados, incluidos y capaces de hacer señalamientos negativos. No podemos soslayar el hecho de que al momento de desahogarse esta probanza el residenciado no podía estar presente a fin de que hubiera plena libertad de expresión.

La costumbre procesal de aquel siglo decimoctavo enseña que solían testificar entre 20 y 30 ciudadanos, amén de aquellos que presentaran, durante el término de los 60 días, sus quejas y denuncias<sup>10</sup> en contra del residenciado.

**7) PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.** Próximo a fenecer el término de los 60 días, y recibidas las testimoniales y en su caso las denuncias de los ciudadanos agraviados,

---

<sup>10</sup> En los casos estudiados, cuando las hubo, éstas siempre se presentaban por escrito.

el apoderado del residenciado solía presentar, por escrito, una serie de alegaciones en las que ponderaba y defendía el buen comportamiento y desempeño público de su representado, mismo que se integraba al expediente principal. Muchas veces se anexaban por cuerda separada expedientes que contenían “*relaciones méritos y servicios*” hechos por el residenciado a favor de la Corona<sup>11</sup>.

En los alegatos llama la atención la elegancia, sencillez y empleo asiduo de formulismos doctrinales por parte de los litigantes. No existía perjuicio procesal alguno en caso de no presentarse dichas alegaciones.

**8) CERTIFICACIÓN.** Transcurridos los 60 días, el escribano certificaba con toda solemnidad la terminación del periodo de la Residencia, al menos en lo que respectaba al periodo de pruebas y presentación de quejas. A efecto de lo anterior, se asentaba de manera expresa si existían o no denuncias ciudadanas, y además resumía lo obrado en autos, poniendo particular atención en el número de folios que integraban el expediente.

Fuera de este término no se podía actuar, es decir, con la certificación operaba *de iure* una especie de preclusión procesal. En lo particular, consideramos que el término de 60 días era más que suficiente para que cualquier quejoso pudiera hacer del conocimiento del juez de Residencia los agravios sufridos en su persona o bienes, por lo que dilatarlo de manera indefinida no tenía ningún sentido y podía

---

<sup>11</sup> Eran en términos modernos especies de curriculum vitae que en muchos casos parecían una verdadera apología del ciudadano residenciado.

entenderse como dejar en estado de inseguridad jurídica al residenciado, de ahí la fatalidad con que se computaban los días.

**9) CITACIÓN, DICTADO Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Hecha la certificación de las actuaciones, de inmediato se citaba al residenciado a escuchar la sentencia que en justicia y derecho mejor lugar hubiera. En los expedientes analizados se aprecia que la resolución se solía dictar al día siguiente de la citación, o a lo sumo al segundo o tercer día.

En cuanto al fondo de ésta, el juez explicaba con prolijidad el sentido de lo resuelto, dando una motivación de las conclusiones obtenidas durante las pesquisas, comentando si el funcionario había sido o no “*apto y fiel vasallo*” en el desempeño de sus funciones. Huelga como ejemplo el siguiente extracto de la sentencia que en noviembre del año de 1746 se dictó al señor oidor de la Real Audiencia de Guadalajara, don Fernando de Urrutia, misma que a la letra resolvía:

*“...Fallo atento a los méritos de la causa a que me refiero por no haber resultado de lo procesado en la pesquisa secreta cargo alguno o culpa de qué podersele hacer al expresado señor don Fernando de Urrutia le absuelvo del Juicio de esta Residencia...dicho Señor ha sido Ministro íntegro, celoso, vigilante, puntual, eficaz y exacto en el servicio de ambas Magestades en el castigo de los pecados públicos para las más cumplidas satisfacciones de las vindictas, en el breve despacho de los*

*negocios, especialmente en el de los indios con particular atención, encargando a los abogados y procuradores su defensa...”<sup>12</sup>*

La resolución se notificaba de manera personalísima al apoderado del residenciado, quien en el acto y de manera verbal solía solicitar la expedición de un juego de copias certificadas, pues su tenencia daba seguridad al funcionario residenciado.

**10) TASACIÓN DE LAS COSTAS.** Las costas del juicio, en concreto los gastos del papel real, manutención y pago de los honorarios del escribano, se tasaban conforme a la sana costumbre y se le hacía saber la cantidad resultante al residenciado a efecto de que de su propio caudal se absorbiese ese gasto, y no causar una erogación a la Real Hacienda<sup>13</sup>. Liquidado lo anterior se dado por finalizado formalmente el juicio de Residencia.

Éstos son, a grandes rasgos, los puntos fundamentales que conformaban los juicios de Residencia, al menos en lo que respecta a la práctica procesal observada en la Nueva Galicia durante el siglo de las Luces. No será fuera de propósito señalar que el residenciado, en caso de estar inconforme con la sentencia, tenía expedito su derecho para interponer el recurso de apelación que se elevaba ante el Real y

---

<sup>12</sup> Esta sentencia se localiza en el Archivo Histórico Nacional de Madrid y fue dictada por el juez de la Residencia don Domingo Valcárcel y Formento, Caballero de la Orden de Santiago, Consultor del Santo Oficio y Oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de Méjico; en una publicación posterior daremos más detalles acerca de éste y otros procesos.

<sup>13</sup> La ley 42 disponía que los salarios de los jueces se habría de cubrir de los fondos de la Reales Audiencias de los que fueran originarios.

Supremo Consejo de Indias que despachaba desde España<sup>14</sup>. La resolución de este Órgano era definitiva e inatacable pues tenía el aval regio.

## **Conclusiones**

Ahora bien, no es el momento para comentar a detalle las incidencias de cada uno de los procedimientos, pero es necesario señalar que en el curso de nuestra investigación encontramos sólo dos casos en los que se interpusieron denuncias en contra de los funcionarios, situación que, contrario a la hipótesis inicial, nos obliga a concluir que existen evidencias de la conformidad popular con el desempeño de sus autoridades, o al menos eso se colige para el caso de la región de Guadalajara y de la Nueva Galicia.

Más sorprendente resulta el hecho de que en los más de veinte expedientes estudiados, en ninguno de ellos existe una sentencia condenatoria, por lo que podemos advertir que la actuación de sus autoridades durante el siglo XVIII respondió ampliamente a las expectativas de los gobernados.

No podemos comprender cómo una figura jurídica tan positiva fue condenada al exterminio. La última ocasión que tuvimos noticia de ella fue en la insigne Constitución morelense de Apatzingán de aquel convulso año de 1814, en la cual la

---

<sup>14</sup> Esta situación, según los propios principios sobre la apelación contenidos en las Leyes de Indias, estaba condiciona a la cuantía del negocio.

Residencia constituía un verdadero freno a la actuación de los recién ideados tres poderes de la República: judicial, ejecutivo y legislativo.

Sin embargo, esta figura no aparece ya en nuestra primera Constitución, la Federal del 04 de octubre de 1824, sin encontrar en los motivos de los constituyentes siquiera la intención de entrar a considerar su pervivencia. Seguramente, desde entonces se visualizó que otorgar al pueblo un mecanismo administrativo directo para investigar y juzgar la actuación de sus gobernantes sería un lastre que les impediría moverse con libertad dentro de lo que fue, y sigue siendo para muchos, el gran festín de las funciones públicas.

No podemos soslayar que lo que sí surge en la Constitución de 1824 es precisamente un mecanismo para *“juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia”*, tal y como lo preveía su artículo 139, recayendo en los diputados tal obligación, encontrando ahí el primer antecedente directo de los actuales juicios políticos.

Es en la Constitución de 1857 cuando de manera detallada, en los artículos 103 a 108, encontramos un capítulo relativo a *“la responsabilidad de los funcionarios públicos”*, antecedente directo del Título Cuarto de nuestra actual Constitución Federal. En dichos preceptos se establece un doble juego de acusador- juzgador entre el Congreso y la Suprema Corte a fin de juzgar los delitos de los altos

funcionarios, mecánica en la que *el ciudadano común y corriente no tenía la más mínima participación personal ni directa.*

Por esta importante singularidad, concluimos que no es posible establecer que el Juicio de Residencia virreinal sea un antecedente, ni siquiera indirecto, del juicio político que se estableció constitucionalmente en el siglo XIX y que aún, muy modificado, tiene plena vigencia.

En fin, es inconcuso que nuestro pasado tiene mucho que ilustrar, la historia de nuestro Derecho también. Los que planearon la emancipación de España, a la vez proyectaron imposibilitar al pueblo para juzgar a sus gobernantes de manera directa. Por lo anterior, los que ahora celebran independencia también deberán dolerse de la pérdida, premeditada a nuestro ver, de tan noble figura de control político-administrativo en aras de intentar, en un futuro no muy lejano, resucitarla con el ánimo de regresar al pueblo el elevado y sagrado poder de “residenciar a los residenciables”.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- CARO, Aída R., *El Juicio de Residencia a los Gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*. Ed. Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, 1978.
- ELIZONDO, Francisco Antonio. *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, tomo I. Impreso por Joaquín Ibarra, Madrid, 1779.
- THOMAS, Calvo, y Blázquez, Adrián. *Guadalajara y el nuevo mundo. Nuño Beltrán de Guzmán: semblanza de un conquistador*. Ed. Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana", Guadalajara, España, 1992.

## **LEGISLACIÓN:**

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta del Gobierno, México, D.F., 1824.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta del Gobierno, México, D.F., 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Fiscales ISEF, S.A., México, D.F., 2009.
- Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1681. Edición Facsimilar del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998.

## **FUENTES DOCUMENTALES:**

- Archivo Histórico Nacional de Madrid, España, sección Consejos.
- Archivo General de Indias de Sevilla, España, sección Escribanía.